

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO
ADMINISTRATIVO**

Decreto 624 de 1989

Resolución No. 000302 Del 30 de ENE. 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro de los expedientes COA0027-00-2022 Y ACUMULADO, expidió la Resolución No. 000302 Del 30 de ENE. 2026 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025"*, la cual ordenó notificar a: **Isabel de Jesús Romero Viecco Apoderada de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con C.C.: 40932355.

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: *"Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto..."* del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 000302 Del 30 de ENE. 2026, se fijará el día 18 de febrero de 2026 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día dieciocho 18 de febrero de 2026



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:

Archívese en: 202214302800100015E, 202214302800100123E

Radicación: 20266600164251

Fecha: miércoles, 18 de febrero de 2026

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000302

(30 ENE. 2026)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. COA0027-00-2022 Y ACUMULADO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución 1957 del 6 de noviembre de 2021, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo COA0027-00-2022 y acumulado (COA0429-00-2022), adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra de los ejecutados **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0** de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025, esta Oficina libró mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** y en contra de los ejecutados **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0**.

SEGUNDO: Que, el citado mandamiento de pago se notificó a los deudores el 26 de septiembre de 2025, es decir, al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**.

TERCERO: Que mediante radicados No. 20256201270932 del 15 de octubre y 20256201293792 del 20 de octubre, se recibieron escritos de excepciones presentados por las profesionales del derecho, Isabel de Jesús Romero Viecco, en calidad de apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y, Ana Luisa Algarín de la Cruz, en calidad de apoderada del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Que esta Autoridad mediante Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025, resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025; decisión en la cual se ordenó entre otros aspectos, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar, en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT. 890102006-1**, a la abogada **ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.833.282 y T.P. 104009 del C.S de la Judicatura, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo Nos. COA0027-00-2022 y COA0429-00-2022 (acumulado), en los términos dispuestos en el poder otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción del numeral 1 del artículo 831 del Estatuto Tributario, “pago efectivo” de la obligación contenida en los autos de cobro 4444 del 21 de junio de 2021 y 10359 del 01 de diciembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES las excepciones de “Ausencia del elemento de claridad en el título ejecutivo”, “Límites en la solidaridad dentro del proceso coactivo”, “Indebida Notificación”, “Falta de constitución del título ejecutivo complejo y requisitos del auto de cobro – factura” y “Falsa Motivación del Acto Administrativo”, propuestas por las apoderadas de la CRA y el Departamento del Atlántico respectivamente, conforme lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0027-00-2022 y COA0429-00-2022 (acumulado) en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0**, previa su tasación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR este acto administrativo al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0**, y a sus apoderadas, Isabel de Jesús Romero Viecco, en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** y, a Ana Luisa Algarín de la Cruz, en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR dejar sin valor y efecto la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025 de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: RECURSOS. *Contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.*

QUINTO: Que mediante radicados No. 20256201640922 y 20256201643422 del 30 de diciembre de 2025, las apoderadas de las entidades ejecutadas allegaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** radicaron recursos de reposición con fundamento en lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, los cuales argumentaron de la siguiente manera:

- 1. Recurso presentado por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**
 - a) Falta de claridad del título ejecutivo y la improcedente subsanación posterior en la resolución que decide excepciones.**

La apoderada la CRA del Atlántico indica que, el mandamiento de pago debe contener una obligación clara, expresa y exigible, atributos que no son meramente formales, sino que se convierten en una exigencia sustancial que, garantiza el derecho de defensa del ejecutado y delimita con precisión el objeto del proceso.

Argumenta que, la claridad del título implica que desde el acto que libra mandamiento de pago la administración debe indicar de manera inequívoca, entre otros elementos, la obligación que se cobra, su origen, el valor efectivamente adeudado y, la forma como se han imputado los abonos realizados de manera previa, si es que los hubiere.

De acuerdo con lo anterior, expresa la apoderada que la ausencia de dichos elementos impide al ejecutado conocer con certeza el alcance de la obligación, así como ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción. Aduce que, para el caso concreto, el mandamiento de pago proferido a través del Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025 no cumplió con el estándar mínimo de claridad sobre la obligación exigida por las siguientes razones que se citan textualmente:

“reconoció la existencia de pagos efectuados por la CRA, pero no explicó su imputación al momento de librar mandamiento de pago.

no discriminó capital, intereses ni saldos, ni justificó por qué los valores ya pagados reaparecían como “saldo insoluto”, ni permitió identificar con certeza cuál era la obligación realmente exigible.”

Adicionalmente, afirma que:

“En efecto, el mandamiento se limitó a reiterar cifras coincidentes con los valores previamente cancelados, sin desarrollar la operación contable ni jurídica que permitiera comprender por qué tales sumas seguían siendo exigibles.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

Esta omisión impidió conocer con claridad si el cobro recaía sobre capital, intereses, diferencias, nuevos conceptos o simples reiteraciones, afectando directamente el derecho de defensa.”

Indica entonces que, fue tan solo hasta la Resolución por la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, que se “intenta” explicar por primera vez aspectos tales como: la forma en qué se imputaron los abonos, la distribución entre capital e intereses, por qué subsiste el “supuesto saldo”, etc.

En este entendido, la apoderada de la CRA del Atlántico afirma que, *“la claridad que debía existir desde el mandamiento de pago se intenta construir posteriormente, a través de la motivación del acto que decide las excepciones. Esta forma de proceder es jurídicamente improcedente”*. Circunstancia que, bajo la línea argumentativa de la apoderada *“La resolución que decide excepciones no tiene por función complementar, corregir o reconstruir el título ejecutivo, sino únicamente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones formuladas frente a un título que ya debía ser completo y claro desde su expedición.”*

Por otro lado, afirma que esta Autoridad expidió un nuevo mandamiento de pago a través de la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025, mediante el cual se • agregó un nuevo auto de cobro, • se reiteraron valores previamente cobrados, • se redefinió el alcance del cobro y, • se abrió un nuevo término para contestar excepciones; lo anterior, devala en palabras de la apoderada, lo *“confuso y la falta de claridad en los montos cobrados”*.

Finaliza entonces afirmando que, luego de resolver las excepciones, esta Autoridad reconoce expresamente que dicha resolución – el segundo mandamiento de pago – fue expedido por error y se decidió dejar sin efectos, lo que en criterio de la apoderada conlleva al *“reconocimiento”* de que el procedimiento carecía de *“coherencia y que el título ejecutivo no estaba correctamente estructurado desde el inicio.”*, dando paso a las siguientes conclusiones: a) *el mandamiento de pago no contenía una obligación clara, expresa y exigible;* b) *posteriormente expidió un nuevo mandamiento de pago,* c) *la Administración intentó subsanar todas las falencias de la falta de claridad del título en la resolución que decide excepciones; donde decide dejar sin efecto el nuevo mandamiento de pago que en sus palabras fue un error, decide erradamente no pronunciarse sobre el escrito presentado por la CRA el 11 de noviembre alegando una extemporaneidad que no existió, y, por primera vez se pronuncia sobre los abonos realizados, los intereses cobrados, la forma cómo se aplicó el pago de la CRA.*

b) Violación al debido proceso al calificar como extemporáneo escrito derivado de un nuevo acto administrativo.

En relación con este apartado, la apoderada indica que la Resolución 003233 del 28 de noviembre de 2025, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas, presenta una contradicción, pues a través de aquella se menciona que el escrito presentado el 11 de noviembre por la profesional de derecho es extemporáneo.

Adicionalmente, plantea que la Resolución 002679 del 23 de octubre de 2025, no fue un acto de trámite, sino un acto administrativo “definitivo”, pues a través de dicho este, *“se libró un nuevo mandamiento de pago, amplió el objeto del cobro, se incorporó un nuevo auto de cobro y produjo efectos jurídicos directos frente a la entidad ejecutada.”*

Como consecuencia de lo anterior, se *“generó un nuevo escenario jurídico y habilitó legítimamente el ejercicio del derecho de defensa. No puede exigirse a la CRA controvertir un acto que aún no existía ni desconocerse los escritos formulados precisamente en reacción a ese nuevo acto.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

Finalmente concluye entonces que, *“esta forma de proceder vulnera los principios de coherencia, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, al imponer al administrado las consecuencias de una actuación errónea atribuible exclusivamente a la propia Administración.”*

2. Recurso presentado por la apoderada del Departamento del Atlántico.

a. Falta de claridad y exigibilidad del título

Afirman la apoderada que, de la revisión del título ejecutivo que da origen a la presente ejecución, encuentra inconsistencias que afectan la claridad y exigibilidad del cobro.

Lo anterior, es sustentado según la apoderada en el análisis realizado al contenido del mandamiento de pago – Auto 007791 del 02 de septiembre de 2025 –, pues en este, se relacionan los procesos de cobro COA0027-00-2022, auto de cobro 4444 del 2021 y, COA0429-00-2022, auto de cobro 10359 del 2021; sin embargo, a través de la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025, se ordenó librar nuevamente mandamiento de pago por los mismos procesos coactivos, circunstancia que impide tener claridad sobre la acumulación de procesos, los cobros en curso y la independencia de los mismos.

Así las cosas, *“al no existir coherencia ni relación en los cobros realizados ni en los mandamientos proferidos, el presente trámite se encuentra viciado al no determinar claramente el valor de la obligación que constituye el título ejecutivo, situación que imposibilita la continuación del presente proceso coactivo.”*

b. Falta de constitución del título ejecutivo complejo y requisitos del auto de cobro – factura.

La apoderada del Departamento del Atlántico trae a colación los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones, a través del cual:

cita el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 del Código de Comercio, en relación con los requisitos que deben cumplir las facturas y, concluye que, para el caso en concreto *“no puede predicarse la exigibilidad del título valor obrante en el proceso coactivo, por no reunir los requisitos legales sustanciales de la obligación reclamada, pues es deber el ejecutante realizar la integración del título valor, con los demás documentos que hacen referencia al cumplimiento de la obligación, esto es el INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL dentro del expediente LAM2522, en el que consta la prestación efectiva del servicio.”*

Finaliza afirmando que *“la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, omitió el deber legal de efectuar el traslado de los informes técnicos de seguimiento ambiental dentro del expediente LAM2522, pues tan solo limitó el despliegue de sus funciones en expedir unos cobros e intentar constituir de forma precipitada un Mandamiento de pago, sin previamente haber conformado el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO respecto a la obligación de recaudo, en los términos señalados en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que sea exigible, determinando que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (...)”*

c. Falsa motivación del acto administrativo

Al respecto, la apoderada alude nuevamente que no es posible determinar que esta Autoridad haya efectuado la prestación de los servicios de seguimiento ambiental, pues bajo su parecer, el Departamento no fue notificado de ninguna actuación adelantada por la ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

Finaliza afirmando que *“es improcedente que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, pretenda el cobro de la obligación por vía de jurisdicción coactiva sin haber incluido los ítems de la liquidación como las bases gravables, las tarifas, incremento por IPC y demás elementos integrantes de cobro; por otra parte no se estipularon en el documento los costos asociados al valor de honorarios profesionales, gastos de transporte y los gastos de administración, circunstancia que de manera ineludible deviene en la falsa motivación del acto administrativo, por no contener en éste una obligación clara, expresa y exigible.”*

d. Pago total del auto de cobro 4795 del 24 de abril de 2021

Se alude que la obligación contenida en el Auto de cobro No. 4795 del 24 de abril de 2021, el Departamento del Atlántico *“realizó el pago”* correspondiente a través de orden de pago No. *“202302539 y Egreso 202305320 del 13 de abril de 2023 tal como se demuestra con los soportes adjuntos al presente documento, por lo que se solicita no seguir adelante con la ejecución de esta obligación y emitir medidas cautelares al respecto”*.

e. Finalidad correctiva del recurso de reposición

El presente apartado, tiene como fin explicar por la recurrente la finalidad del recurso de reposición, el cual, bajo su argumentación, indica que adquiere una función correctiva y garantista dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En consecuencia, menciona que corresponde a la ANLA reevaluar la valoración probatoria efectuada en el auto recurrido y revocar la decisión que negó las excepciones, a fin de restablecer la legalidad y el debido proceso dentro de la actuación administrativa.

III. PETICIONES

Las apoderadas de las entidades ejecutadas, a través de los recursos de reposición solicitan:

1. Solicitudes de la apoderada de la CAR del Atlántico:

“DECLARAR que el escrito radicado el 11 de noviembre de 2025 no fue extemporáneo, por cuanto fue presentado dentro de la nueva ventana de oportunidad legal que abrió la Resolución No. 002679 de octubre de 2025, acto que modificó el escenario jurídico del proceso y habilitó un nuevo ejercicio del derecho de defensa.

DECLARAR que el mandamiento de pago carece de la claridad exigida por el artículo 828 del Estatuto Tributario, desde el momento mismo de su expedición, al no discriminar adecuadamente la obligación exigida, no explicar la imputación de los pagos realizados ni permitir identificar con certeza el saldo realmente adeudado, conforme a los argumentos anteriormente desarrollados.

COMO CONSECUENCIA de lo anterior, revocar la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025, por vulnerar el debido proceso y carecer de motivación suficiente por falta de claridad del título desde la expedición inicial del mandamiento de pago.

DECLARAR la improcedencia de cualquier condena en costas, por no haberse causado gastos procesales demostrados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

SUBSIDIARIAMENTE, para el evento en que la Gobernación del Atlántico haya acreditado el pago del saldo que eventualmente la ANLA estima pendiente, declarar extinguida la obligación por pago total y ordenar la terminación y archivo del proceso.”

2. Solicitudes de la apoderada del Departamento del Atlántico

“PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución 003233 de 2025, por medio del cual se rechazaron las excepciones de mérito presentadas.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de falta de constitución del título ejecutivo complejo, falsa motivación del mandamiento de pago y pago total de la obligación frente al auto de cobro 4795 del 24 de abril de 2021.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación del proceso coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La presente decisión se sujetará a: (i) la oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y (ii) el estudio del recurso de reposición, si resultare procedente su examen:

1. Oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones en contra del mandamiento de pago

De conformidad con el término previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario¹, se tiene que la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se resolvieron las excepciones interpuestas en contra del mandamiento de pago, se notificó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** así como al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** el 2 de diciembre de 2025² y el recurso de reposición fue presentado por ambas entidades el 30 de diciembre de 2025³, por lo tanto, se cumple con la oportunidad legalmente establecida para su interposición.

2. Estudio del Recurso de Reposición

2.1. De los argumentos planteados por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

a) Falta de claridad del título ejecutivo y la improcedente subsanación posterior en la resolución que decide excepciones.

¹ “Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma”.

² Radicado No. 20256601047931 por el cual se dejó constancia de la notificación electrónica a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y radicado No. 20256601047771 por el cual se dejó constancia de la notificación electrónica al Departamento del Atlántico.

³ Radicados No. **20256201640922** y **20256201643422**.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

La apoderada de la CRA del Atlántico insiste en que los títulos ejecutivos que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago deben contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, elementos que bajo el criterio de la apoderada no se cumplieron.

Sobre la base de lo anterior, debe recordársele a la apoderada que, el título base de la ejecución tramitada a través de los procesos de cobro coactivo COA0027-00-2022 y COA0429-00-2022, corresponden a los autos de cobro 4444 del 21 de junio de 2021 y 10359 del 01 de diciembre de 2021 respectivamente, los cuales posteriormente sirvieron para la expedición del mandamiento de pago.

La anterior aclaración, se realiza por cuanto de los argumentos de la apoderada, se observan reparos al contenido de lo que ella misma define como “título ejecutivo”, recordando como se mencionó en el párrafo anterior que los títulos ejecutivos corresponden expresamente a los autos de cobro 4444 y 10359.

Por lo anterior, pretender vía excepción y adicionalmente a través de recurso de reposición abrir espacio a la discusión relacionada con el origen, la causa, el valor, la vigencia y validez de la obligación que se pretende cobrar, resulta a todas luces improcedente, pues dicha discusión se agotó en la instancia administrativa, por lo tanto, en esta instancia no es dable controvertir dichos aspectos.

Así las cosas, actualmente se cuenta con títulos ejecutivos que gozan de presunción de legalidad, así como los elementos para adelantar la ejecución por jurisdicción coactiva, esto es, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo son las contenidas en los autos de cobro 4444 y 10359.

Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que dichos títulos ejecutivos son la base de ejecución de los presentes procesos administrativos de cobro coactivo y fundamento para proferir el referido mandamiento de pago, a través del Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025, acto administrativo que bajo el criterio de la apoderada no cumplió con el estándar mínimo de claridad, sin embargo, dicho argumento no es procedente como se explicará a continuación:

- No es cierto que, esta Autoridad no hubiera mencionado la imputación de los abonos realizados, por cuanto basta con verificar el contenido del mandamiento de pago, específicamente el numeral tercero de la parte considerativa del acto administrativo, a través del cual se indicó la fecha en la que se recibieron dichos abonos, el saldo abonado y el número del proceso al cual habían sido imputados.
- No es cierto que esta Autoridad no hubiera discriminado el capital por el cual se estaba librando el mandamiento de pago, pues tanto la parte considerativa y resolutive menciona que, con ocasión a los abonos realizados, se libraría mandamiento sobre los saldos insolutos (capital) de las obligaciones, así como de los intereses que se causaren hasta la fecha que se verificara el pago total de las obligaciones.
- Por lo anterior, no es cierto que, por falta de claridad en el mandamiento de pago, la parte ejecutada no pudo conocer con “claridad” si el cobro recaía sobre capital, aun cuando el mandamiento de pago discriminó los saldos insolutos (capital), así como tampoco pudo conocer los intereses, siendo este valor futuro e incierto, por cuanto se calcula con corte a la fecha en la que se realizaría el pago, sin que esta Autoridad conociera la fecha en la cual se realizaría el mismo.
- En relación con el argumento basado en que hasta la resolución por la cual se ~~resolvieron las excepciones, esta Autoridad “intenta” explicar por primera vez la~~

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

imputación de los abonos, tampoco es cierto, pues como se explicó anteriormente, el contenido del mandamiento de pago si contempló las fechas, los valores y los procesos a los cuales se habían imputado, nivel de detalle que permitía librar mandamiento de pago por las cifras realmente adeudadas.

- Ahora bien, no es cierto que esta Autoridad hubiera intentado a través de la resolución que resolvió las excepciones “complementar”, “corregir” o “reconstruir” el “título ejecutivo”, en primer lugar porque, esta Autoridad en ningún momento realizó variaciones entre lo decidido en el mandamiento de pago y la resolución que resolvió las excepciones, en segundo lugar, tampoco se llevaron a cabo correcciones, pues los saldos por los cuales se libró mandamiento de pago se mantuvieron incólumes, guardando relación entre el contenido del mandamiento y el de la resolución que resolvió las excepciones; por último, tampoco es cierto que, se hubiera intentado a través de la resolución “reconstruir” los títulos ejecutivos, pues como se mencionó inicialmente, los títulos ejecutivos (autos 4444 y 10359) gozan de presunción de legalidad, sin que su contenido hubiera sido refutado y mucho menos en este punto del proceso se pretenda controvertir los mismos.

Respecto de que la “falta de claridad del título” es aún más evidente por el hecho de haber proferido un nuevo mandamiento de pago según la apoderada de la CRA, esta Autoridad debe mencionar que no es cierto, por las siguientes consideraciones:

- A través de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025, esta Autoridad aclaró que por un error involuntario se libró un segundo mandamiento de pago por el saldo insoluto de las obligaciones contenidas en los autos de cobro 4444 y 10359; debido a lo anterior y, con el fin de corregir dicho yerro, se ordenó declarar dejar sin valor y efecto la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025; en este entendido, en la actualidad permanece vigente el mandamiento de pago librado por Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025 y, en todo caso, en gracia de discusión, tampoco se puede alegar falta de claridad pues las sumas por las cuales se libraron mandamiento de pago tanto en el primer y segundo acto administrativo han sido las mismas, sin que se pueda alegar alguna variación que haya llevado a un error a las entidades ejecutadas.
- Ahora bien, del escrito que sustenta el recurso, se expresa que esta Autoridad decidió “erradamente” no pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado contra el segundo mandamiento de pago - que como se mencionó fue expedido de manera errónea y dejado sin valor y efecto – y a su vez fue declarado extemporáneo aun cuando la abogada manifiesta que se presentó en término.
- Así las cosas, dicha decisión se tomó teniendo en cuenta, la existencia de un mandamiento de pago sobre el cual se habían presentado las excepciones que en derecho procedían, adicionalmente al pretenderse dejar sin valor y efecto el segundo mandamiento de pago, no era jurídicamente procedente tener en cuenta el segundo escrito de excepciones, el cual bajo el término para presentación de las excepciones contra el primer mandamiento de pago ya era extemporáneo.
- Por consiguiente, no es cierto que existan actuaciones contradictorias o que incluso vulneren el derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, pues basta con observar que, en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo COA0027-00-222 y COA0429-00-2022 (acumulado) se han surtido las etapas procesales con apego a la ley; incluso aun cuando por error involuntario se expidió un nuevo mandamiento de pago, a través de la resolución que resolvió las excepciones y de conformidad con el artículo 849-1 del E.T. se ordenó dejar sin valor y efecto el segundo mandamiento de pago, decisión que subsanó dicha

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

circunstancia y que corrigió cualquier irregularidad procesal que se haya presentado.

Por todo lo anterior, no puede pretender la apoderada de la CRA del Atlántico aludir que al haberse expedido un segundo mandamiento de pago de manera errónea (actuación que se subsanó), calificar de incoherente, contradictoria, ausente de claridad, incompleta y/o defectuosa, toda una actuación administrativa que goza de presunción de legalidad, en ese entendido, los argumentos esgrimidos se despacharan desfavorablemente.

b) Violación al debido proceso al calificar como extemporáneo escrito derivado de un nuevo acto administrativo.

Menciona la apoderada una vez más que, esta Autoridad incurrió en una contradicción interna al mencionar que el escrito de excepciones presentado contra la Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025 fue extemporáneo.

Así las cosas, este Despacho indica que, no es cierto que la actuación administrativa adelantada por esta Autoridad ha desconocido el artículo 29 Constitucional por las siguientes razones, veamos:

- Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que nos atañe, se han surtido todas las etapas procesales, en ningún momento se ha pretermitido, o cercenado el debido proceso, derecho a la defensa y/o seguridad jurídica; muestra de lo anterior, ha sido el mandamiento de pago contra el cual procedían excepciones y que una vez presentadas fueron resueltas, asimismo, contra la resolución que resolvió dichas excepciones era susceptible de recurso, el cual está siendo resuelto a través del presente acto administrativo, por lo tanto, se han brindado todas las oportunidades procesales para que la parte ejecutada se pronuncie y controvierta las actuaciones que en derecho ha tomado esta Autoridad; de tal modo que, se insiste, no es de recibo las manifestaciones realizadas por parte de la apoderada de la CRA del Atlántico. Aunado a ello, es menester señalar que desde el Grupo de Cobro Coactivo se han atendido de manera oportuna todos y cada uno de los requerimientos presentados por la Corporación.
- Ahora bien, como ya se explicó, dentro de la presente actuación administrativa se expidió un segundo mandamiento de pago – Resolución No. 002679 del 23 de octubre de 2025 -, sin embargo, se aclara que procedimentalmente no es jurídicamente viable que un proceso administrativo de cobro coactivo cuente con dos mandamientos de pago, razón por la cual, esta Autoridad ordenó a través de la Resolución No 003233 del 28 de noviembre de 2025 dejar sin valor y efecto el segundo mandamiento de pago, circunstancia que evidentemente saneó cualquier yerro procesal o sustancial cometido dentro del proceso de cobro.

En este entendido, al haberse presentado escrito de excepciones contra el segundo mandamiento de pago y, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo de ese tipo ya había sido proferido dentro de la actuación administrativa, se ordenó no tener en cuenta a fin velar por el correcto desarrollo del proceso.

Por lo tanto, se trae a colación el mismo argumento planteado en el ítem anterior, relacionado con que la apoderada de la CRA del Atlántico no puede aludir que al haberse expedido un segundo mandamiento de pago de manera errónea (actuación que se subsanó), calificar de incoherente, contradictoria, ausente de claridad, incompleta y/o defectuosa, toda una actuación administrativa que goza de presunción de legalidad; razones suficientes para rechazar dichos argumentos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

2.2. De los argumentos planteados por la apoderada del Departamento del Atlántico.

a) Falta de claridad y exigibilidad del título

Expresa la apoderada que, una vez revisado el “supuesto” título que da origen a la ejecución, encuentra “inconsistencias” que afectan la claridad y exigibilidad del cobro, al respecto debe indicarse lo siguiente:

- Al igual que a la apoderada de la CRA, debe recordársele a la apoderada del Departamento del Atlántico que, el título base de la ejecución tramitada a través de los procesos de cobro coactivo COA0027-00-2022 y COA0429-00-2022, corresponden a los autos de cobro 4444 del 21 de junio de 2021 y 10359 del 01 de diciembre de 2021 respectivamente, los cuales posteriormente sirvieron para la expedición del mandamiento de pago.

Es decir que, los reparos deben dirigirse contra el mandamiento de pago y no, contra los Autos de cobro No. 4444 y 10359 que, si tienen vocación de título ejecutivo, pues la oportunidad para controvertir los mismos ya feneció.

- Ahora bien, del escrito se entiende que las “inconsistencias” para la apoderada se encuentran en que, se libraron dos mandamientos de pago, el primero incluyendo las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, autos de cobro No. 4444 y 10359, el segundo incluyendo aquellas, pero adicionalmente la obligación contenida en el título ejecutivo, auto de cobro 4795 del 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, insiste que no se tiene claridad sobre la acumulación de los procesos, los cobros que se encuentran en curso y la independencia de cada proceso; a pesar de lo anterior, debe indicarse una vez más que aun cuando se libró un segundo mandamiento de pago, este se dejó sin valor y efecto a través de la resolución que resolvió las excepciones, esto como garantía del correcto desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo y con el fin de corregir cualquier yerro, tal y como se ha venido advirtiendo.

En este entendido, no es de recibo para este Despacho indicar que existen inconsistencias, pues al haber dejado sin valor y efecto el segundo mandamiento de pago, se recuerda que el primer mandamiento – Auto No. 007791 del 02 de septiembre de 2025 – se mantiene incólume por las obligaciones y los montos que se libró el mandamiento, pues en ningún momento el acto administrativo libró mandamiento por obligaciones o valores incorrectos.

Por último, en lo que respecta al Auto de cobro No. 4795 del 24 de junio de 2022, al haberse dejado sin valor y efecto el acto administrativo que libraba mandamiento de pago en dicho proceso, el mismo mantiene su desarrollo de manera independiente.

En lo que respecta a los argumentos denominados *“falta de constitución del título ejecutivo complejo”, “requisitos del auto de cobro – factura”, y “falsa motivación del acto administrativo”*, corresponden a los mismos argumentos esgrimidos por la apoderada en el escrito de excepciones, por lo que, este Despacho se mantendrá en la línea argumentativa planteada en la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se declarará su no procedencia.

b) Pago total del auto de cobro 4795 del 24 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

Teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago librado a través del Auto No. 007791 del 02 de septiembre de 2025, no contempló la obligación contenida en el título ejecutivo 4795 del 24 de abril de 2021 y, siendo coherentes con la actuación administrativa, entre estas, haber dejado sin valor y efecto el segundo mandamiento de pago que, si la contenía, este Despacho no se pronunciará al respecto, pues deberá hacerse dentro del proceso de cobro coactivo No. COA0025-00-2023 por medio del cual se ejecuta dicha obligación.

Así las cosas, de las consideraciones expuestas en precedencia, es evidente que no prosperan los argumentos esgrimidos por las apoderadas de la Corporación Autónoma Regional y del Departamento del Atlántico, por lo tanto, esta Oficina confirmará lo resuelto en la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025 *“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago Auto No. 007791 del 2 de septiembre de 2025”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, identificado con **NIT 890102006-1** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, identificada con **NIT 802000339-0**, y a sus apoderadas, Isabel de Jesús Romero Viecco, en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** y, a Ana Luisa Algarín de la Cruz, en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de enero de 2026



TOMAS RESTREPO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Revisó:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003233 del 28 de noviembre de 2025”

Expediente No. COA0027-00-2022 y acumulado
Fecha: enero de 2026
Elaboró: SATD

Proceso No.: 20261430003024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.